

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 198/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 120/BUAP-17/2014

Visto el estado procesal del expediente número **120/BUAP-17/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de abril de dos mil catorce, [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud, ante el Sujeto Obligado por medio electrónico, misma que fue registrada con el número de solicitud 198/2014. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Solicito me informe la correcta fundamentación y motivación relativa a la aplicación de procedimientos para la promoción del personal académico, distintos a los previstos en el RIPPPA. En los años 2007 al 2011 se llevaron a cabo una serie de promociones del personal académico bajo lo que se ha denominado “un procedimiento institucional” sin que se aplicara el reglamento citado que desde entonces ya se encontraba vigente, Le quiero se me indique el marco legal universitario aplicado para otorgar las mencionadas promociones.”

II. El seis de mayo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado informó a través de correo electrónico, a la recurrente la respuesta, misma que se emitió en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud, le informo que las promociones del personal se realizaron y rigieron bajo los criterios generales del Reglamento del Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, además de cumplir con los requisitos señalados en el mencionado Reglamento en el Título Quinto Capítulo Único.”

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	198/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	120/BUAP-17/2014

III. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, la solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

IV. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 120/BUAP-17/2014. En el mismo auto, tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. También, ordenó notificar al Titular de la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente a la otrora Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El doce de junio de dos mil catorce, se tuvo a la Comisionada Ponente delegando la tramitación y firma de los acuerdos derivados del presente recurso al Comisionado Presidente. En el mismo escrito se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, respecto a la publicación de sus datos personales. En el mismo auto, se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, rindiendo su informe respecto del acto recurrido y ofreciendo las constancias que acreditan la emisión del acto

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	198/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	120/BUAP-17/2014

reclamado, con su contenido se dio vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El diecinueve de junio de dos mil catorce, en cumplimiento al acuerdo ordenado por el Pleno de esta Comisión mediante acuerdo S.E. 06./14.13.06.14/01, se turnaron las presentes actuaciones al Comisionado Federico González Magaña, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El veintisiete de junio de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían, en relación con el informe respecto del acto reclamado así como de la ampliación de la información y se ordenó expedir copia simple de los documentos solicitados.

VIII. El dos de julio de dos mil catorce, se tuvieron por admitidas pruebas de la recurrente y las constancias que acreditan el acto reclamado, ofrecidas por el Sujeto Obligado, se les tuvo por desahogadas y se citó a las partes para oír resolución.

IX. El veintisiete de agosto de dos mil catorce se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 198/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 120/BUAP-17/2014

la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento en el presente asunto, en particular la hipótesis a que se refiere el artículo 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra señala:

“Artículo 92. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; o...”

En este sentido resulta conveniente señalar que, la recurrente solicitó se le proporcionara la correcta fundamentación y motivación relativa a la aplicación de procedimientos para la promoción del personal académico, distintos a los previstos en el RIPPPA, aclarando que en los años dos mil siete a dos mil once se había llevado a cabo una serie de promociones del personal académico, bajo lo que se había denominado “un procedimiento institucional”, sin que se aplicara el reglamento citado, que desde entonces ya se encontraba vigente. El Sujeto Obligado respondió que, las promociones del personal se habían realizado bajo los criterios generales del Reglamento del Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, además de cumplir con los requisitos señalados en el mencionado Reglamento en el Título Quinto, Capítulo Único.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 198/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 120/BUAP-17/2014

La recurrente señaló que, la respuesta violaba lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que no satisfacía lo requerido debido a que, las promociones no se habían realizado de la forma en la que lo refería la respuesta proporcionada, sino bajo un procedimiento distinto, por lo que consideraba que le estaba ocultando información, ya que la respuesta no era concordante con lo solicitado y tampoco lo era, con el marco legal interno del Sujeto Obligado, ya que era claro que se habían promovido a profesores que no cumplían con el perfil requerido en el Reglamento del Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que no había habido convocatoria.

En este sentido, resulta aplicable al particular lo que disponen los artículos 5 fracciones VI y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 5.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 8. La presente Ley como objetivos:

I.- Garantizar el derecho de las personas tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados...”

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 198/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 120/BUAP-17/2014

Derivado de lo anterior, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título.

En este sentido, el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información y se distingue de las opiniones e ideas que constituyen juicios de valor sobre los que no se puede exigir veracidad.

En este sentido, el análisis de los extremos de la solicitud que dio origen al presente recurso y de las constancias que corren agregadas en autos, esta Comisión advierte que lo solicitado no se trata de información contenida en documentos que se encuentren en poder del Sujeto Obligado, sino que se refiere a una *consulta, opinión o apreciación subjetiva* sobre el conocimiento del Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, en relación con determinados hechos.

Partiendo de este supuesto resulta conveniente el análisis de lo que dispone el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece las hipótesis para hacer procedente el recurso de revisión, mismo que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 78

Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;

III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 198/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 120/BUAP-17/2014

V. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; y

VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los Sujetos Obligados o denunciar al servidor público, una vez que la Comisión ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.”.

En este sentido, puede observarse que el artículo 78 de la Ley en la materia, plantea los diversos supuestos en los que es procedente el recurso de revisión, ante las violaciones al derecho de acceso a la información y la interpretación a contrario sensu de dicha disposición, da cuenta de que la petición formulada, no encuadra en ninguno de los supuestos a que se refiere este dispositivo, por lo que resulta improcedente el medio de impugnación planteado.

A mayor abundamiento cabe señalar que, de los supuestos a los que se refiere el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se deduce que todos los casos en los que es procedente el recurso, se encuentran relacionados con información pública, esto es, información que tenga soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información, que propiamente conste en algún registro tal y como lo señala el artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que los órganos vinculados por dicho ordenamiento sólo están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por tanto, si la solicitud de mérito no hace referencia a documento alguno que haya generado el Sujeto Obligado sino a la correcta fundamentación y motivación relativa a la aplicación de procedimientos para la promoción del personal académico, distintos a los previstos en el Reglamento del Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en los

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 198/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 120/BUAP-17/2014

años dos mil siete a dos mil once, luego entonces, la respuesta a proporcionar consiste en una opinión del marco jurídico aplicable, no siendo competente esta Comisión para juzgar sobre el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de acceso a la información pública.

En razón de lo anterior, los agravios del recurrente tendientes a combatir violaciones a disposiciones y normatividad específicas distintas al acceso a la información pública resultan inatendibles.

Sirve para orientar este discernimiento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala:

“Criterio 03/2003

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya- 24 de Septiembre de 2003- Unanimidad de votos.”

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	198/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	120/BUAP-17/2014

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 3 y 47 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta conveniente puntualizar que el Sujeto Obligado al percatarse de que la petición del recurrente no correspondía a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de petición, debió indicarle las autoridades o instancias correspondientes para dar cauce a su petición.

En términos de lo manifestado en líneas arriba, se determina que el recurso de revisión es improcedente toda vez que, la petición que diera origen al recurso de revisión no actualiza la hipótesis de información pública a que se refiere el artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y por tanto no encuadra en ninguna de las seis fracciones del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no referirse a información pública sino a opiniones o apreciaciones subjetivas del Sujeto Obligado.

En consecuencia, se configura la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 92 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se SOBRESSEE el presente recurso en términos del considerando SEGUNDO.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Solicitudes: 198/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 120/BUAP-17/2014

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil catorce, en Puebla, Puebla asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO